

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1985.—P. D, el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Itmo. Sr. Director general de Exportación.

18940 *ORDEN de 2 de agosto de 1985 por la que se autoriza a la firma «Compañía Textil, J. M., Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y colorantes, y la exportación de hilados y tejidos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Textil J. M., Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana y fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y colorantes, y la exportación de hilados y tejidos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Compañía Textil J. M., Sociedad Anónima», con domicilio en Sabadell (Barcelona), apartado 179 y NIF A.08.298572.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Lana sucia base lavado peinado en seco, posiciones estadísticas 53.01.10.1/2.
 2. Lana lavada, posiciones estadísticas 53.01.20/30.1.
 3. Lana peinada, posiciones estadísticas 53.05.22.1/2/29.1/2.
 4. Fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster de 3-5 deniers, de 60-100 milímetros de longitud, de corte brillante o mate, crudo o teñido.
 - 4.1. En floca, posición estadística 56.01.13.
 - 4.2. En cable, posición estadística 56.02.13.
 - 4.3. Peinada, posición estadística 56.04.13.
 5. Fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas de 3-5 deniers de 60-120 milímetros de longitud de corte, crudo o teñido, brillante o mate.
 - 5.1. En floca, posición estadística 56.01.15.
 - 5.2. En cable, posición estadística 56.02.15.
 - 5.3. Peinada, posición estadística 56.04.15.
 6. Fibras textiles artificiales discontinuas de fibrana viscosa, de 3-5 deniers, de 60-100 milímetros de longitud, de corte brillante, semimate o mate.
 - 6.1. Sin teñir, posición estadística 56.01.21.1.
 - 6.2. Peinada, posición estadística 56.04.21.
 7. Materias colorantes orgánicas sintéticas, posición estadística 32.05.10.
 - Negro Cacculfur, SR, color Index Leuco Sulfur Black 1.
 - Negro Remazol B. Gran. color Index Reactive Black 5.
 - Negro Rayon Sol B.300, color Index direct Black 19-35255.
 - Negro Samaron HB Liz 200, color Index mezcla.
 - Negro Directo 4 RWG, color Index direct Black 4.
 - Azul Remacryl BRL 300, color Index Basic Blue 41.
 - Rojo Remacryl FGL 180, color Index Basic Red 46.
 - Amarillo Remazol GR, color Index Reactive Yellow 15.
 - Azul Brillante Remazol R. Esp., color Index Reactive Blue 19.
 - Rojo Brillante Remazol RB, color Index Reactive Red 21.
 - Azul Turquesa Remazol G 133, color Index Reactive Blue 21.
 - Anaranjado Brillante Remazol 3R, color Index Reactive Orange 16.
 - Azul Remazol 3R, color Index Realtive Blue 28.
 - Pardo amarillo Samaron HRSL 150, color Index Disperse Orange 29.
 - Amarillo Samaron 6 GSL, color Index Disperse Yellow 114.
- Tercero.—Los productos de exportación serán:
- I. Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor, posiciones estadísticas 53.07.08.1/2/18/51/59/81/89.

II. Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas sin acondicionar para la venta al por menor, posiciones estadísticas 56.05.03/05/07/09/11/13/15/19/21/23/25/28/32/36.

III. Tejidos de lana, posiciones estadísticas 53.11.07.1/07.1/11.1/2/13.1/2/54.1/2/58.1/2/72.1/2/74.1/2/75.

IV. Tejidos de fibras sintéticas, posiciones estadísticas 56.07.25/29/35/38/47/49.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Las cantidades y calidades de la lana a reponer se determinará de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto 972/1964, de 9 de abril.

Por cada 100 kilogramos de fibra de importación realmente contenido en los productos de exportación se datarán en la cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

En la exportación de los productos I y II.

De las mercancías 4-1, 4-2, 5-1, 5-2 y 6-1 (fibras en floca o cable), 107,53 kilogramos de fibras de la misma naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas el 3 por 100, y subproductos el 4 por 100 adeudables, por las posiciones estadísticas 56.01.13/15/21, según provengan del poliéster, acrílica o fibrana.

De las mercancías 4-3, 5-3 y 6-2 (fibras peinadas), 105,26 kilogramos de fibra de la misma naturaleza y característica. Mermas el 3 por 100 y subproductos el 2 por 100 adeudables por las posiciones estadísticas 56.01.13/15/21, según provengan del poliéster, acrílica o fibrana.

En la exportación de los productos III y IV.

De las mercancías 4-1, 4-2, 5-1, 5-2 y 6-1 (en floca o cable), 111,11 kilogramos. Mermas el 4 por 100 y subproductos el 6 por 100 adeudable por las posiciones estadísticas 56.03.13/15/21, según provengan de las fibras poliéster, acrílica o fibrana, respectivamente.

De las mercancías 4-3, 5-3 y 6-2 (fibras peinadas), 108,89 kilogramos. Mermas el 5 por 100, y subproductos el 3 por 100 adeudable por las mismas posiciones estadísticas anteriormente señaladas.

Por cada 100 kilogramos de hilados o tejidos tintados exportados de cualquiera de las fibras de importación podrán importarse con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 2,5 kilogramos de colorante que no sea negro, o bien 6,5 kilogramos de colorante negro. No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Caso de que se haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, el interesado hará constar en las licencias o DD.LL. de importación (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías de importación, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por dicho concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 1 de diciembre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de junio de 1984, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Compañía Textil J. M., Sociedad Anónima», según Ordenes del 23 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio), 23 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de febrero), 28 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio) y 15 de enero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonió Ruiz Ligeró.

Ilmo Sr. Director general de Exportación.

18941 ORDEN de 2 de agosto de 1985 por la que se autoriza a la firma «Chocolates Elgorriaga, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y leche en polvo, y la exportación de chocolate.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Chocolates Elgorriaga, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y leche en polvo, y la exportación de chocolate.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Chocolates Elgorriaga, Sociedad Anónima», con domicilio en Irún (Guipúzcoa), y NIF A-20004123.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Leche entera en polvo, con un 26 por 100 de MG, posición estadística 04.02.33.1.
2. Leche en polvo, con un 1 por 100 de MG, P. E. 04.02.31.1.
3. Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Chocolate blanco, P. E. 17.04.06.
- II. Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao:

II.1. Que no contengan materias grasas procedentes de la leche, o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 por 100 en peso, con un contenido en peso de sacarosa inferior al 50 por 100, P. E. 18.06.24.

II.2. Con un contenido de peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 3 por 100, pero inferior al 4,5 por 100, P. E. 18.06.64.

II.3. Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche, igual o superior al 4,5 por 100, pero inferior al 6 por 100, P. E. 18.06.74.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1) a 3), realmente contenidos en los productos I y II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades:

- Mercancías 1) y 2): 100 kilogramos.
- Mercancía 3): 102,04 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas se establece el 2 por 100 para el azúcar en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación) dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas, o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad, adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si